

GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 27 DE MARZO DE 2002

Nº 24,520

CONTENIDO

CONSEJO MUNICIPAL ACUERDO Nº 48

(De 19 de marzo de 2002)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 02 DE 3 DE ENERO DE 2002
SOBRE MORATORIA." PAG. 3

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION Nº JD-3250

(De 21 de marzo de 2002)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE
FRECUENCIA (PNAF), PREVIA CELEBRACION DE AUDIENCIA PUBLICA EL 17 DE
DICIEMBRE DE 2001." PAG. 4

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION FID Nº 01-2002

(De 4 de marzo de 2002)

"AUTORIZASE A PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A., EL CAMBIO DE RAZON SOCIAL
POR LA DE PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A." PAG. 22

RESOLUCION FID Nº 02-2002

(De 12 de marzo de 2002)

"OTORGASE LICENCIA FIDUCIARIA A OVERSEAS MANAGEMENT FINANCIAL SER-
VICES INC., PARA EJERCER EL NEGOCIO DE FIDEICOMISO EN O DESDE LA REPU-
BLICA DE PANAMA." PAG. 23

RESOLUCION J.D. Nº 19-2002

(De 13 de marzo de 2002)

"ACOGER EL RESUELTO Nº 9-2002 DE 8 DE MARZO DE 2002." PAG. 24

RESOLUCION J.D. Nº 20-2002

(De 13 de marzo de 2002)

"ACOGER EL RESUELTO Nº 10-2002 DE 8 DE MARZO DE 2002." PAG. 25

RESOLUCION J.D. Nº 21-2002

(De 13 de marzo de 2002)

"NOMBRESE A LA LICENCIADA MARIA ROSAS DETILE, SUPERINTENDENTE INTERINA,
A PARTIR DEL VEINTE (20) AL VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL DOS (2002)."
..... PAG. 26

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA**

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.60**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESUELTO Nº 9-2002

(De 8 de marzo de 2002)

“DELEGASE EN EL (LA) DIRECTOR (A) DE INFORMATICA LA RESPONSABILIDAD, AUTORIDAD Y COMPETENCIA EN CUANTO A LA FISCALIZACION DE LA ENTREGA DE INFORMES POR PARTE DE LOS BANCOS Y LA IMPOSICION DE MULTAS, HASTA POR LA SUMA DE TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00)” PAG. 26

RESUELTO Nº 10-2002

(De 8 de marzo de 2002)

“MODIFIQUESE EL ARTICULO PRIMERO DEL RESUELTO Nº 6 DE 6 DE MARZO DE 2001.” PAG. 27

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO “A” Nº 107

(De 18 de marzo de 2002)

“CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y CARIBE GAMING, S.A., REPRESENTADA POR SU APODERADO GENERAL, ORLANDO ANTONIO BARSALLO” PAG. 28

CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE UNA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS Nº 108

(De 18 de marzo de 2002)

“CONTRATO ENTRE EL ESTADO Y CARIBE GAMING, S.A., REPRESENTADA POR SU APODERADO GENERAL, ORLANDO ANTONIO BARSALLO” PAG. 40

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 86

(De 25 de marzo de 2002)

“POR EL CUAL SE DECRETA EL CIERRE DE LOS CENTROS ESCOLARES OFICIALES Y PARTICULARES DEL PAIS DEL DIA JUEVES 28 DE MARZO” PAG. 52

AVISOS Y EDICTOS PAG. 53

CONSEJO MUNICIPAL**ACUERDO No. 48**

De 19 de marzo de 2002.

Por el cual se modifica el Acuerdo Municipal No. 02 de 3 de enero de 2002 sobre moratoria.

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA,
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Municipal de Panamá mediante Acuerdo Municipal No. 176 de 16 de octubre de 2001 declaró moratoria en el Municipio de Panamá en el pago de impuestos, derechos, tasas y multas morosas;

Que el plazo para acogerse a la misma era hasta el 31 de diciembre de 2001;

Que posteriormente mediante Acuerdo No. 02 de 3 de enero de 2002, se modifica el Acuerdo arriba mencionado extendiendo dicho plazo hasta el 31 de marzo de 2002;

Que el 28 y 29 de marzo son días irregulares de trabajo aunado a que el 30 y 31 del mismo mes caen sábado y domingo, días no laborables;

Que se hace necesario brindar a los contribuyentes que no hayan podido acogerse a la moratoria la oportunidad de hacerlo, sustituyendo los días arriba mencionado;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Tercero del Acuerdo No. 02 de 3 de enero de 2002, el cual queda así:

"ARTÍCULO TERCERO: El Artículo Séptimo del Acuerdo No. 176 de 16 de octubre de 2001, queda así:

ARTÍCULO SÉPTIMO: El plazo para acogerse a la presente moratoria vence el 3 de abril de 2002".

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil dos.-

EL PRESIDENTE,

H.C. VICTOR JULIAO III

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. NELSON VERGARA H.

EL SECRETARIO GENERAL,

LUIS EDUARDO CAMACHO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE PANAMA
Panamá, 22 de marzo de 2002

Aprobado:
EL ALCALDE

JUAN CARLOS NAVARRO Q.

Ejecútese y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL

NORBERTA A. TEJADA CANO

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION N° JD-3250
(De 21 de marzo de 2002)

**"Por medio de la cual se modifica el Plan Nacional de Atribución de Frecuencia (PNAF),
previa celebración de Audiencia Pública el 17 de diciembre de 2001".**

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que el Artículo 73 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, en sus Numerales 1 y 2, señala que el Ente Regulador tendrá entre sus atribuciones la de establecer directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones y la de elaborar, dictar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones, que incluirá los planes fundamentales de numeración, enrutamiento, transmisión, señalización, tarificación, sincronismo y uso del Espectro Radioeléctrico destinado a los servicios de telecomunicaciones;
3. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de dar cumplimiento a la disposición contenida en el Artículo 11 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, adoptó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, mediante Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997, corregida mediante Resolución JD-115 de 23 de octubre de 1997 y modificada por las Resoluciones No. JD-740 de 22 de mayo de 1998, No. JD-2019 de 13 de junio de 2000, No. JD-2375 de 14 de septiembre de 2000 y por la Resolución No. JD-2481 de 1 de noviembre de 2000; separando las frecuencias destinadas a los servicios de telecomunicaciones de las destinadas a otros servicios no reglamentados en la citada Ley;
4. Que el Artículo 3 de la Resolución No. JD-107 de 1997 dispone también que, de requerirse la revisión del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) antes del periodo de cinco (5) años, esta revisión se llevaría a cabo mediante el procedimiento de

Audiencia Pública contemplado en el Artículo 34 y siguientes del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por el cual se reglamenta la Ley Sectorial de Telecomunicaciones;

5. Que el Numeral 3 del Artículo 73 de la Ley No. 31 de 1996, señala entre las atribuciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos, la de establecer y mantener actualizado el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) del Espectro Radioeléctrico;
6. Que, de acuerdo al Numeral 14 del Artículo 73 de la citada Ley No. 31, el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones en materia de telecomunicaciones, la facultad de convocar audiencias públicas con base en el procedimiento que se establezca en el reglamento;
7. Que esta Entidad Reguladora, mediante Resolución No. JD-2998 de 10 de octubre de 2001, aprobó el Procedimiento para la celebración de una Audiencia Pública programada para el 17 de diciembre de 2001, a fin de revisar seis (6) temas relacionados con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), incluyendo además las condiciones y demás requisitos para participar de la misma;
8. Que, de conformidad con el contenido de la Resolución antes mencionada, los temas que se sometieron a consideración del público en general para la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), fueron los que a continuación detallamos:
 - 8.1. Atribuir el segmento de frecuencias comprendido entre 26.505 MHz a 27.975 MHz para el uso de las radiocomunicaciones en la banda ciudadana;
 - 8.2. Atribuir los segmentos de frecuencias comprendidos entre 462.5625 MHz a 462.7125 MHz y 467.5625 MHz a 467.7125 MHz para el uso de los radios familiares;
 - 8.3. Atribuir el segmento de frecuencias comprendido entre 72.00 MHz a 73.00 MHz para el uso de equipos de aeromodelismo (aeromodelos controlados por radio) y el segmento de frecuencias comprendido entre 75.4 MHz a 76.00 MHz para el uso de equipos de superficie: Modelos de carros, botes y cualquier otro modelo que sea controlado por radio;
 - 8.4. Canalizar el segmento de frecuencias comprendido entre 25.5 GHz a 27.5 GHz en canales con anchos de banda de 250 MHz, cuando estas frecuencias sean utilizadas para conformar enlaces de punto a multipunto;
 - 8.5. Atribuir los siguientes segmentos de frecuencias para los servicios de radioaficionados:

10,100.00 a 10,150.00 KHz a título secundario;

1,240.00 a 1,300.00 MHz a título secundario;

24.05 a 24.25 GHz a título secundario;

75.5 a 76.00 GHz a título primario;

76.00 a 81.00 GHz a título secundario;

142.00 a 144.00 GHz a título primario;

144.00 a 149.00 GHz a título secundario;

241.00 a 248.00 GHz a título secundario;

248.00 a 250.00 GHz a título primario.

8.6. Modificar el Artículo 15 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para permitir a los concesionarios del servicio de telecomunicaciones No. 220 denominado SERVICIO DE ENLACE DE SEÑALES DE AUDIO DE ALTA FIDELIDAD, VIDEO Y/O DATOS CON O SIN USO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el uso del segmento de frecuencias comprendido entre 1910 MHz a 1930 MHz en centrales telefónicas privadas inalámbricas mediante el registro de los equipos transmisores y sin el requerimiento de autorizaciones de uso de frecuencias, licencias o concesiones, siempre y cuando estas sean utilizadas dentro de edificios.

9. Que, tal y como se deja constar en el Acta de 19 de noviembre de 2001, presentaron los Comentarios u Objeciones Iniciales, requeridos por el Artículo Tercero de la Resolución No. JD-2998 en referencia, las siguientes personas y empresas:

Nombre	Actúa en nombre propio	Tema
José Moreira Moreno	Actúa en nombre propio	Tema 1 (Banda Ciudadana), Tema 5 (Bandas para Radioaficionados)
Jairo Pertuz	Ministerio de Gobierno y Justicia	Tema 1 (Banda Ciudadana), Tema 5 (Bandas para Radioaficionados)
Iván Eligio González	Nage Trading, S.A.	Tema 2 (Radios Familiares)
Camilo Antonio Castillo	Actúa en nombre propio	Tema 5 (Bandas para Radioaficionados)
Enrique Preciado Fernández	Actúa en nombre propio	Tema 5 (Bandas para Radioaficionados)
Cleto Sousa	Cable & Wireless Panamá, S.A.	Tema 6 (Bandas para PBAX inalámbricos)

10. Que, de acuerdo al Acta de Cierre de Inscripción de 23 de noviembre de 2001, para la participación en la Audiencia Pública se recibieron comentarios adicionales, de acuerdo a las etapas del procedimiento de Audiencia Pública contemplado en la ya citada Resolución No. JD-2998, por parte del Arquitecto Víctor Sierra, con referencia a los Temas 1 (Banda Ciudadana) y Tema 5 (Bandas para Radioaficionados);
11. Que efectivamente el día lunes 17 de diciembre de 2001, en el Salón Chiriquí del Hotel Caesar Park, se llevó a cabo formalmente la ceremonia de Audiencia Pública en la cual hicieron uso de la palabra representantes de las empresas quienes cumplieron con las formalidades de inscripción y presentaron previamente y por escrito sus exposiciones;
12. Que durante la celebración de la Audiencia Pública, los expositores, luego de la presentación de sus ponencias, llegaron a las siguientes conclusiones:
- Para el tema 1, los oradores concluyeron no estar de acuerdo en la asignación del segmento de frecuencias comprendido entre 26.505 MHz a 27.975 MHz para la

Banda Ciudadana, propuesta por el Ente Regulador sobre la base del Decreto Ejecutivo No. 95 de 27 de abril de 1999, ya que la asignación desde el Canal 1 al Canal 40, se encuentra contemplada desde el segmento 26.965 MHz a 27.405 MHz desde antes de la promulgación del Decreto Ejecutivo No. 95 y que inclusive abarca todos los canales utilizados en esta banda y no interfiere con otros servicios, ya asignados en estas bandas, propuesta aceptada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos;

- Para el tema 2, el expositor estuvo de acuerdo con la propuesta presentada por el Ente Regulador, para la introducción de los Radios Familiares Inalámbricos en las bandas o segmentos atribuidos, cuyos modelos gozan de la calidad y eficiencia que se requiere para la autorización en cuanto a los estándares internacionales;

- Para el tema 3 y 4 no se presentaron opiniones;

- Para el tema 5, los participantes coincidieron en que en la asignación de bandas, propuesta por el Ente Regulador para los Radioaficionados, sobre la base de la clasificación hecha por el Ministerio de Gobierno y Justicia, en el Decreto Ejecutivo No. 63 de 16 de marzo de 2000, se habían eliminado una serie de bandas internacionales establecidas en el anterior Decreto Ejecutivo No. 302 de 7 de diciembre de 1999, y reconocidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones de la cual Panamá es signatario; a lo cual, esta Entidad Reguladora luego del análisis, incluyó las siguientes bandas que no estaban contenidas en la propuesta inicial, pero que no se encontraban ocupadas por otros concesionarios, por lo que procedió a adicionarlas a la modificación:

- 10,000 a 10,500 MHz a título secundario;
- 24.05 a 24.25 GHz a título secundario;
- 47 a 47.2 GHz a título primario;

- Para el tema 6, la empresa expositora se mostró disconforme con la propuesta presentada por el Ente Regulador, debido a que considera difícil el cumplimiento de la restricción de que las frecuencias propuestas para los sistemas PBAX inalámbricos sólo sean utilizadas únicamente dentro de edificios; también indican la posibilidad real de que este tipo de sistemas puedan tener una cobertura más allá de las delimitaciones demarcadas por las edificaciones, situación que puede ocasionar interferencias con frecuencias ya asignadas en dicha banda; propuesta que el Ente Regulador toma en cuenta e introduce en la modificación limitaciones de potencia y de ganancia en las antenas, incluyendo que para el uso de las frecuencias en sistemas inalámbricos de Centrales Telefónicas Privadas (PBAX), no se ofrecerá protección contra interferencia;

13. Que los representantes del Ente Regulador de los Servicios Públicos en el acto formularon preguntas a los participantes con la finalidad de aclarar los asuntos de carácter técnico con que sustentaron sus posturas sobre los temas sometidos a revisión;
14. Que, luego de escuchar los comentarios vertidos en la audiencia por los participantes y de analizar los temas sujetos a revisión, el Ente Regulador de los Servicios Públicos con el objeto de actualizar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) introduciendo nuevas tecnologías, permitiendo la optimización y, por ende, un mejor uso del espectro radioeléctrico y una mayor eficiencia de los sistemas, estima necesario tomar en

consideración las recomendaciones admitidas por esta Entidad Reguladora y proceder a efectuar las modificaciones propuestas en los temas enumerados No. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Resolución No. JD-2998 de 10 de octubre de 2001;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 26,175 a 27,500 KHz, se lean de la siguiente manera:

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 26,175 a 26,965 KHz	FIJO MOVIL (salvo móvil aeronáutico)	101, 104, 202, 213, 215	25 KHz de ancho de banda por cada canal	$H \leq 100 \text{ m.}; F_h = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; F_h = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; F_h = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; F_h = 2.5$	Zona 1 = B/. 80.00 Zona 2 = B/. 80.00 Zona 3 = B/. 80.00	

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 26,965 a 27,405 KHz	FIJO MOVIL (salvo móvil aeronáutico)		De acuerdo a la canalización establecida por el Ministerio de Gobierno y Justicia			A ser otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia para el uso de la Banda Ciudadana.
De 27,405 a 27,500 KHz	FIJO MOVIL (salvo móvil aeronáutico)	101, 104, 202, 213, 215	25 KHz de ancho de banda por cada canal	$H \leq 100 \text{ m.}; F_h = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; F_h = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; F_h = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; F_h = 2.5$	Zona 1 = B/. 80.00 Zona 2 = B/. 80.00 Zona 3 = B/. 80.00	

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 450 a 470 MHz, se lean de la siguiente manera:

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 450 a 470 MHz	FUJO MOVIL	101, 104, 202, 213, 214, 215, 216, 218	25 KHz de ancho de banda por cada canal.	$H \leq 100 \text{ m.}; Fh = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; Fh = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; Fh = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; Fh = 2.5$	Zona 1 = B/. 20.00 Zona 2 = B/. 10.00 Zona 3 = B/. 5.00	En los segmentos de 462.5625 a 462.7125 MHz y 467.5625 a 467.7125 MHz, se permitirá el uso de los Radios Familiares, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del PNAF. Para los servicios aquí señalados no se asignarán nuevas frecuencias en estos segmentos a partir de la promulgación de la presente Resolución.

TERCERO: MODIFICAR el numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 72 a 74.8 MHz, se lean de la siguiente manera:

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 72 a 73 MHz	FUJO MOVIL	101, 104, 202, 213, 214, 215, 216	25 KHz de ancho de banda por cada canal	$H \leq 100 \text{ m.}; Fh = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; Fh = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; Fh = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; Fh = 2.5$	Zona 1 = B/. 80.00 Zona 2 = B/. 80.00 Zona 3 = B/. 80.00	En este segmento se permitirá el uso de dispositivos controlados por radio para la actividad de aeromodelismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del PNAF. Para los servicios aquí señalados no se asignarán nuevas frecuencias a partir de la promulgación de la presente Resolución.
De 73 a 74.8 MHz	FUJO MOVIL	101, 104, 202, 213, 214, 215, 216	25 KHz de ancho de banda por cada canal	$H \leq 100 \text{ m.}; Fh = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; Fh = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; Fh = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; Fh = 2.5$	Zona 1 = B/. 80.00 Zona 2 = B/. 80.00 Zona 3 = B/. 80.00	

CUARTO: MODIFICAR el numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 75.2 a 76 MHz. se lean de la siguiente manera:

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 75.2 a 75.4 MHz	FIJO MOVIL	101, 104, 202, 213, 214, 215, 216	25 KHz de ancho de banda por cada canal	$H \leq 100 \text{ m.}; Fh = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; Fh = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; Fh = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; Fh = 2.5$	Zona 1= B/ 80.00 Zona 2= B/ 80.00 Zona 3= B/ 80.00	

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 75.4 a 76 MHz	FIJO MOVIL	101, 104, 202, 213, 214, 215, 216	25 KHz de ancho de banda por cada canal	$H \leq 100 \text{ m.}; Fh = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; Fh = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; Fh = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; Fh = 2.5$	Zona 1= B/ 80.00 Zona 2= B/ 80.00 Zona 3= B/ 80.00	En este segmento se permitirá el uso de dispositivos controlados por radio para modelos de equipos de superficie, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12 del PNAF. Para los servicios aquí señalados no se asignarán nuevas frecuencias a partir de la promulgación de la presente Resolución.

QUINTO: MODIFICAR el Artículo 12 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que trata sobre Teléfonos Inalámbricos y Equipos de Intercomunicación Inalámbricos, de tal manera que su texto lea así:

"12. DISPOSITIVOS DE COMUNICACIONES INALAMBRICAS

El uso de los Dispositivos de Comunicaciones Inalámbricas no requerirán de concesión, ni de autorización de uso de frecuencias, siempre y cuando cumplan con las disposiciones técnicas que se establecen en este Artículo. La introducción y mercadeo de estos dispositivos en el territorio nacional está sujeta a lo establecido en la Resolución No. JD-1785 del 3 de enero de 2000, en la que se adopta el procedimiento para registrar ante el Ente

Regulador de los Servicios Públicos, las marcas y modelos de los Teléfonos e Intercomunicadores Inalámbricos.

12.1. TELEFONOS INALAMBRICOS

Se define un teléfono inalámbrico como un aparato telefónico compuesto de una base conectada a la red de un concesionario del servicio 101 denominado Servicio de Telecomunicación Básica Local, y un teléfono de mano (handset) que se comunican por medio de frecuencias transmitidas por el aire; el teléfono de mano puede contener los dispositivos necesarios para que el usuario realice las funciones básicas de obtener tono, marcar un número telefónico, terminar la llamada y/o obtener intercomunicación con la base.

Los rangos de frecuencia y la intensidad de campo producida por las emisiones de estos equipos deberán cumplir con los valores indicados en la siguiente tabla:

TABLA 12-A

Rango de frecuencias	Intensidad de campo máxima medida a tres (3) metros del radioemisor
De 43.71 a 44.49 MHz	10 milivoltios / metro
De 46.6 a 46.98 MHz	10 milivoltios / metro
De 48.75 a 49.51 MHz	10 milivoltios / metro
De 49.66 a 50.6 MHz	10 milivoltios / metro
De 902 a 928 MHz	50 milivoltios / metro
De 2,400 a 2,483.5 MHz	50 milivoltios / metro
De 5,725 a 5,875 MHz	50 milivoltios / metro
De 24.0 a 24.25 GHz	250 milivoltios / metro

12.2. EQUIPOS DE INTERCOMUNICACION INALAMBRICOS

Los equipos de intercomunicación inalámbricos son aquellos equipos de radio que operan a través de una o más frecuencias sin acceso a la red de un concesionario del servicio 101 y que sólo pueden comunicarse entre ellos dentro de una distancia limitada.

Los rangos de frecuencia y la intensidad de campo producida por las emisiones de estos equipos deberán cumplir con los valores indicados en la TABLA 12-A.

12.3. RADIOS FAMILIARES (FRS)

Los Radios Familiares (Family Radio Services-FRS), son radios de comunicación de dos (2) vías de corto alcance sin acceso a la red telefónica pública conmutada, los cuales son utilizados para comunicaciones móviles destinadas para actividades grupales tales como: recreativas, familiares, sociales, deportivas o de cualquier otra índole.

Se permitirá su uso siempre y cuando cumplan con las siguientes especificaciones:

- a) Potencia máxima de transmisión 0.5 Vatios;
- b) Ancho de banda no mayor a 12.5 KHz;
- c) La antena no debe poseer ganancia; su polarización debe ser vertical y deberá ser parte integral del transmisor. No se admitirán equipos que posean conectores de salida de RF (Radio Frecuencia) o posibiliten su uso con otra antena;
- d) El Ente Regulador de los Servicios Públicos no ofrecerá protección contra interferencias perjudiciales en el uso de estos equipos;
- e) Su uso estará condicionado a los siguientes canales de operación:

Canal	Frecuencia en MHz	Canal	Frecuencia en MHz
1	462.5625	8	467.5625
2	462.5875	9	467.5875
3	462.6125	10	467.6125
4	462.6375	11	467.6375
5	462.6625	12	467.6625
6	462.6875	13	467.6875
7	462.7125	14	467.7125

12.4. DISPOSITIVOS DE CONTROL REMOTO INALAMBRICOS

Se definen como Dispositivos de Control Remoto Inalámbricos aquellos utilizados para operar en forma remota e inalámbrica equipos de uso privado, con una vía y de corto alcance, el cual no involucra una comunicación de voz. El uso de estos dispositivos será permitido en el territorio nacional sin el requerimiento de una concesión, autorización para el uso de frecuencias o previo registro ante el Ente Regulador, siempre y

cuando se utilicen para el control remoto inalámbrico de equipos de aeromodelismo (modelos de aviones controlados por radio) y de superficie (modelos de carros y botes) y cumplan con las siguientes especificaciones técnicas:

12.4.1. EQUIPOS DE AEROMODELISMO Y DE SUPERFICIE

- a) Potencia máxima de transmisión 0.75 Vatios;
 - b) Ancho de banda no mayor a 8.0 KHz;
 - c) La antena no debe poseer ganancia; su polarización debe ser vertical y deberá ser parte integral del transmisor. No se admitirán equipos que posean conectores de salida de RF (Radio Frecuencia) o posibiliten su uso con otra antena;
 - d) El Ente Regulador de los Servicios Públicos no brindará protección contra interferencias perjudiciales en el uso de estos equipos;
 - f) Su uso estará condicionado a los canales de operación de acuerdo al tipo de equipo.
- Los dispositivos de control remoto inalámbrico utilizados para la actividad de aeromodelismo deberán operar en los canales establecidos en la siguiente tabla:

Frecuencia	Frecuencia	Frecuencia
72.090	72.490	72.750
72.110	72.510	72.770
72.190	72.350	72.790
72.210	72.550	72.810
72.230	72.570	72.830
72.270	72.590	72.850
72.370	72.610	72.870
72.390	72.630	72.890
72.410	72.650	72.910
72.430	72.670	
72.450	72.690	

- Los dispositivos de control remoto inalámbrico utilizados para los equipos de superficie deberán operar en los canales establecidos en la siguiente tabla:

Frecuencia	Frecuencia	Frecuencia
75.41	75.61	75.81
75.43	75.63	75.83
75.45	75.65	75.85
75.47	75.67	75.87
75.49	75.69	75.89
75.51	75.71	75.91
75.53	75.73	75.93
75.55	75.75	75.95
75.57	75.77	75.97
75.59	75.79	75.99

SEXTO: MODIFICAR el numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 25.25 a 27.5 GHz, se lean de la siguiente manera:

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 25.25 a 25.5 GHz	FUO MOVIL	102, 103, 105, 106, 107, 201, 202, 210, 213, 214, 217, 220		H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1 = B/. 0.001 Zona 2 = B/. 0.0005 Zona 3 = B/. 0.00025	Para los servicios MOVILES aquí incluidos sólo se podrán utilizar frecuencias para enlaces.

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 25.5 a 27 GHz	FUO MOVIL	102, 103, 105, 106, 107, 201, 202, 210, 213, 214, 217, 220	250 MHz de ancho de Banda por cada canal.	H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1 = B/. 0.001 Zona 2 = B/. 0.0005 Zona 3 = B/. 0.00025	Para los servicios MOVILES aquí incluidos sólo se podrán utilizar frecuencias para enlaces.
De 27 a 27.5 GHz	FUO FUO POR SATELITE (Tierra - espacio) MOVIL	102, 103, 105, 106, 107, 201, 202, 206, 207, 210, 213, 214, 217, 220, 221	250 MHz de ancho de Banda por cada canal.	H ≤ 100 m.; Fh = 1.0 100 m. < H ≤ 200 m.; Fh = 1.5 200 m. < H ≤ 400 m.; Fh = 2.0 H > 400 m.; Fh = 2.5	Zona 1 = B/. 0.001 Zona 2 = B/. 0.0005 Zona 3 = B/. 0.00025	Para los servicios MOVILES aquí incluidos sólo se podrán utilizar frecuencias para enlaces. Para las frecuencias utilizadas en enlaces de satélite se aplicará el UER establecido en el Artículo 8 del PNAF.

SEPTIMO: MODIFICAR el numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que el segmento de frecuencias comprendidos de 10,100 a 10,150 KHz, se lea de la siguiente manera:

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APPLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 10,100 a 10,150 KHz	FILIO Radioaficionados	101, 104, 202		$H \leq 100$ m.; $F_h = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200$ m.; $F_h = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400$ m.; $F_h = 2.0$ $H > 400$ m.; $F_h = 2.5$	Zona 1= B/ 80.00 Zona 2= B/ 80.00 Zona 3= B/ 80.00	Las frecuencias para el servicio de radioaficionados serán otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia

OCTAVO: MODIFICAR el numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 1,215 a 1,300 MHz, se lean de la siguiente manera:

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APPLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 1,215 a 1,240 MHz	RADIOLOCALIZACION					
De 1,240 a 1,300 MHz	RADIOLOCALIZACION Radioaficionados					Las frecuencias para el servicio de radioaficionados serán otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia

NOVENO: MODIFICAR el numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 9,800 a 10,500 MHz, se lean de la siguiente manera:

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 9,800 a 10,00 MHz	RADIOLOCALIZACION					
De 10,000 a 10,500MHz	RADIOLOCALIZACION Radioaficionados Radioaficionados por Satélite					Las frecuencias para el servicio de radioaficionados serán otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia

DECIMO: MODIFICAR el numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que el segmento de frecuencias comprendidos de 24.05 a 24.25 GHz, se lea de la siguiente manera:

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 24.05 a 24.25 GHz	RADIOLOCALIZACION Radioaficionados					Las frecuencias para el servicio de radioaficionados serán otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia

DECIMO PRIMERO: MODIFICAR el numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 31.3 a 275 GHz, se lean de la siguiente manera:

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DEL ERSF	CANALIZACIÓN	FACTOR DE ALTURA (Fh)	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 31.3 a 47 GHz	Los servicios en este segmento serán los especificados en el RR de la UIT para la Región 2 en cada banda de frecuencias	Todos los servicios tipo A y B clasificados por el ERSF que requieran del uso de frecuencias		$H \leq 100 \text{ m.}; Fh = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; Fh = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; Fh = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; Fh = 2.5$	Zona 1 = B/ 0.001 Zona 2 = B/ 0.0005 Zona 3 = B/ 0.00025	Las frecuencias solicitadas en este segmento para cada uno de los servicios clasificados por el ERSF deberán cumplir con la designación indicada por la UIT. En el caso de frecuencias utilizadas para los servicios FIJO POR SATELITE y MOVIL POR SATELITE se aplicarán los UER establecidos en los Artículos 8 y 9 del PNAF, según sea el caso.
De 47 a 47.2 GHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATELITE					A ser otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia
De 47.2 a 75.5 GHz	Los servicios en este segmento serán los especificados en el RR de la UIT para la Región 2 en cada banda de frecuencias	Todos los servicios tipo A y B clasificados por el ERSF que requieran del uso de frecuencias		$H \leq 100 \text{ m.}; Fh = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; Fh = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; Fh = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; Fh = 2.5$	Zona 1 = B/ 0.001 Zona 2 = B/ 0.0005 Zona 3 = B/ 0.00025	Las frecuencias solicitadas en este segmento para cada uno de los servicios clasificados por el ERSF deberán cumplir con la designación indicada por la UIT. En el caso de frecuencias utilizadas para los servicios FIJO POR SATELITE y MOVIL POR SATELITE se aplicarán los UER establecidos en los Artículos 8 y 9 del PNAF, según sea el caso.
De 75.5 a 76 GHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATELITE Investigación espacial (espacio-Tierra)					A ser otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia
De 76 a 81 GHz	RADIOLOCALIZACIÓN Radioaficionados Radioaficionados por Satélite Investigación espacial (espacio-Tierra)	Todos los servicios tipo A y B clasificados por el ERSF que requieran del uso de frecuencias		$H \leq 100 \text{ m.}; Fh = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; Fh = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; Fh = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; Fh = 2.5$	Zona 1 = B/ 0.001 Zona 2 = B/ 0.0005 Zona 3 = B/ 0.00025	Las frecuencias para el servicio de radioaficionados serán otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APPLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA F_h	UER Mínimo (B/.)	OBSERVACIONES
De 81 a 142 GHz	Los servicios en este segmento serán los especificados en el RR de la UIT para la Región 2 en cada banda de frecuencias	Todos los servicios tipo A y B clasificados por el ERSF que requieran del uso de frecuencias		$H \leq 100$ m.; $F_h = 1.0$ 100 m. < $H \leq 200$ m.; $F_h = 1.5$ 200 m. < $H \leq 400$ m.; $F_h = 2.0$ $H > 400$ m.; $F_h = 2.5$	Zona 1 = B/ 0.001 Zona 2 = B/ 0.0005 Zona 3 = B/ 0.00025	Las frecuencias solicitadas en este segmento para cada uno de los servicios clasificados por el ERSF, deberán cumplir con la designación indicada por la UIT. En el caso de frecuencias utilizadas para los servicios FIJO POR SATELITE y MOVIL POR SATELITE se aplicarán los UER establecidos en los Artículos 8 y 9 del PNAF, según sea el caso.
De 142 a 144 GHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATELITE					A ser otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia
De 144 a 149 GHz	RADIOLOCALIZACION Radioaficionados Radioaficionados por Satélite	Todos los servicios tipo A y B clasificados por el ERSF que requieran del uso de frecuencias		$H \leq 100$ m.; $F_h = 1.0$ 100 m. < $H \leq 200$ m.; $F_h = 1.5$ 200 m. < $H \leq 400$ m.; $F_h = 2.0$ $H > 400$ m.; $F_h = 2.5$	Zona 1 = B/ 0.001 Zona 2 = B/ 0.0005 Zona 3 = B/ 0.00025	Las frecuencias para el servicio de radioaficionados serán otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia
De 149 a 241 GHz	Los servicios en este segmento serán los especificados en el RR de la UIT para la Región 2 en cada banda de frecuencias	Todos los servicios tipo A y B clasificados por el ERSF que requieran del uso de frecuencias		$H \leq 100$ m.; $F_h = 1.0$ 100 m. < $H \leq 200$ m.; $F_h = 1.5$ 200 m. < $H \leq 400$ m.; $F_h = 2.0$ $H > 400$ m.; $F_h = 2.5$	Zona 1 = B/ 0.001 Zona 2 = B/ 0.0005 Zona 3 = B/ 0.00025	Las frecuencias solicitadas en este segmento para cada uno de los servicios clasificados por el ERSF, deberán cumplir con la designación indicada por la UIT. En el caso de frecuencias utilizadas para los servicios FIJO POR SATELITE y MOVIL POR SATELITE se aplicarán los UER establecidos en los Artículos 8 y 9 del PNAF, según sea el caso.

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APPLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSP	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA Fh	UER Mínimo (B/)	OBSERVACIONES
De 241 a 248 GHz	RADIOLOCALIZACION Radioaficionados Radioaficionados por Satélite	Todos los servicios tipo A y B clasificados por el ERSP que requieran del uso de frecuencias		$H \leq 100 \text{ m.}; Fh = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; Fh = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; Fh = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; Fh = 2.5$	Zona 1 = B/ 0.001 Zona 2 = B/ 0.0005 Zona 3 = B/ 0.00025	Las frecuencias para el servicio de radioaficionados serán otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia
De 248 a 250 GHz	RADIOAFICIONADOS RADIOAFICIONADOS POR SATELITE					A ser otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia
De 250 a 275 GHz	Los servicios en este segmento serán los especificados en el RR de la UIT para la Región 2 en cada banda de frecuencias	Todos los servicios tipo A y B clasificados por el ERSP que requieran del uso de frecuencias		$H \leq 100 \text{ m.}; Fh = 1.0$ $100 \text{ m.} < H \leq 200 \text{ m.}; Fh = 1.5$ $200 \text{ m.} < H \leq 400 \text{ m.}; Fh = 2.0$ $H > 400 \text{ m.}; Fh = 2.5$	Zona 1 = B/ 0.001 Zona 2 = B/ 0.0005 Zona 3 = B/ 0.00025	Las frecuencias solicitadas en este segmento para cada uno de los servicios clasificados por el ERSP deberán cumplir con la designación indicada por la UIT. En el caso de frecuencias utilizadas para los servicios FIJO POR SATELITE y MOVIL POR SATELITE se aplicarán los UER establecidos en los Artículos 8 y 9 del PNAF, según sea el caso.

DECIMO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 15 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que trata sobre la Tecnología de acceso Fijo Inalámbrico de tal manera que su texto lea así:

"15. EQUIPOS DE ACCESO INALAMBRICOS DE BAJA POTENCIA

15.1 EQUIPOS DE ACCESO FIJO INALAMBRICO/DUPLEX POR DIVISION DE TIEMPO (FWA/TDD)

El uso de equipos de Acceso Fijo Inalámbrico/Dúplex por División de Tiempo (FWA/TDD) será permitida en el territorio nacional bajo las siguientes condiciones de operación:

15.1.1 Los equipos de Acceso Fijo Inalámbricos/Dúplex por División de Tiempo deberán ser registrados en el Ente Regulador de los Servicios Públicos por los concesionarios de los servicios No. 101 denominado Servicio de Telecomunicación Básica Local, y No. 104 denominado Servicio de Terminales Públicos y Semipúblicos, cuando estos sean utilizados para conformar un bucle inalámbrico de abonado (Wireless Local Loop) sólo para la prestación de estos servicios;

15.1.2 La banda de frecuencia designada para la operación de estos equipos es la comprendida de 1,910 a 1,930 MHz;

15.1.3 La potencia nominal del transmisor de las estaciones bases y los terminales no excederán los 24 dBm. La ganancia en transmisión/recepción de las antenas de los terminales no excederán los 10 dBi;

15.1.4 El Ente Regulador de los Servicios Públicos ofrecerá en las áreas rurales protección contra interferencias perjudiciales cuando esta tecnología se utilice para el establecimiento de un bucle inalámbrico de abonado (WLL) para la prestación de los servicios No. 101 y/o 104 en dichas áreas;

15.1.5 No se aprobarán los registros para la operación a los equipos de esta tecnología cuya banda de operación exceda la atribuida en el presente PNAF;

15.1.6 El canon anual a pagar por cada estación base registrada será CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B./50.00).

15.2 CENTRALES TELEFONICAS PRIVADAS INALAMBRICAS

El uso de Centrales Telefónicas Privadas Inalámbricas será permitida en el territorio nacional bajo las siguientes condiciones de operación:

15.2.1 Las Centrales Telefónicas Privadas Inalámbricas podrán operar solamente dentro de edificios y deberán ser registradas en el Ente Regulador de los Servicios Públicos a requerimiento de una concesión para el servicio No. 220 denominado Servicio de Enlace de Señales de Audio de Alta Fidelidad, Video y/o Datos con o sin uso del Espectro Radioeléctrico;

15.2.2 La banda de frecuencia designada para la operación de estos equipos es la comprendida de 1,910 a 1,930 MHz;

15.2.3 La potencia nominal del transmisor de las estaciones bases y los terminales no excederán los 90 mW. La ganancia en transmisión/recepción de las antenas de los terminales no excederán los 10 dBi;

15.2.4 El Ente Regulador de los Servicios Públicos no ofrecerá protección contra interferencias perjudiciales;

15.2.5 No se aprobarán los registros para la operación a los equipos de esta tecnología cuya banda de operación exceda la atribuida en el presente PNAF;

15.2.6 El canon anual a pagar por cada estación base registrada será de CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 50.00).

DECIMO TERCERO: MODIFICAR el numeral 8 del Artículo 14 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), que contiene el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias, de tal manera que los segmentos de frecuencias comprendidos de 1910 a 1930 MHz, se lean de la siguiente manera:

SEGMENTO DEL ESPECTRO	SERVICIOS DE ACUERDO A LA NOMENCLATURA DE LA UIT	SERVICIOS APPLICABLES DE ACUERDO A LA CLASIFICACION DEL ERSF	CANALIZACION	FACTOR DE ALTURA Fh	UER Mínimo (B/)	OBSERVACIONES
De 1,910 a 1,930 MHz	Fijo					En este segmento se permitirá el uso de equipos de acceso inalámbrico Fijo / Dúplex por División de tiempo (FWA/TDD) sujeto a las condiciones señaladas en el Artículo 15 del PNAF. Salvo lo arriba dispuesto, no existirá otro tipo de emisiones en esta banda a partir de 1 de enero de 2004. Se permitirá el uso de centrales telefónicas inalámbricas de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15 del PNAF

DECIMO CUARTO: Esta resolución regirá a partir de su publicación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, ambas modificadas mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Resolución No. JD-107 de 30 de septiembre de 1997 y sus modificaciones; Resolución No. JD-2998 de 10 de octubre de 2001.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

CARLOS E. RODRIGUEZ B.
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION FID. No. 01-2002
(4 de marzo de 2002)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.** se encuentra autorizada para llevar a cabo el Negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá, al amparo de Licencia Fiduciaria otorgada mediante Resolución No. 6-86 del 26 de noviembre de 1986, de la Comisión Bancaria Nacional;

Que mediante Resolución Nº SB 58-2001 de 19 de septiembre de 2001, la Superintendencia de Bancos autorizó la fusión por absorción entre **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.** y **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.**, bajo el denominado "Convenio de Fusión", conforme al cual el primero absorbe al segundo;

Que, por intermedio de Apoderados Especiales, se ha solicitado el cambio de la denominación de la empresa fiduciaria **PRIMER BANCO DE AHORROS, S.A.** por la de **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**;

Que de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984, toda reforma al Pacto Social de las empresas fiduciarias requerirá la aprobación de esta Superintendencia; y

Que la presente solicitud no merece objeciones por parte de esta Superintendencia de Bancos, estimándose procedente resolver de conformidad.

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: Autorízase a **PRIMER BANCO DE AHORRO, S.A.** el cambio de razón social por la de **PRIMER BANCO DEL ISTMO, S.A.**, para los efectos de la Licencia Fiduciaria y de las operaciones fiduciarias.

Dado en la ciudad de Panamá a los cuatro días (4) día del mes de marzo de dos mil dos (2002).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
DELIA CARDENAS

RESOLUCION FID Nº 02-2002
(De 12 de marzo de 2002)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

Que **OVERSEAS MANAGEMENT FINANCIAL SERVICES INC.**, sociedad organizada conforme a la legislación panameña, registrada bajo la Ficha 174822, Rollo 19094, Imagen 32 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, desde el 31 de julio de 1996;

Que, **OVERSEAS MANAGEMENT FINANCIAL SERVICES INC.**, por intermedio de Apoderados Especiales, solicita Licencia Fiduciaria para ejercer el negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá;

Que el Organismo Ejecutivo, debidamente facultado por Ley Nº 1 de 5 de enero de 1984, por la cual se regula el Fideicomiso en Panamá, expidió el Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984, por el cual se reglamenta el ejercicio del negocio de Fideicomiso;

Que **OVERSEAS MANAGEMENT FINANCIAL SERVICES INC.**, cumple con los requisitos establecidos por el Decreto Ejecutivo Nº 16 de 3 de octubre de 1984, tal cual ha sido modificado por el Decreto Ejecutivo Nº 53 de 30 de diciembre de 1985; para el otorgamiento de Licencia Fiduciaria;

Que conforme al Artículo 164 y al Numeral 33 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos decidir solicitudes como la presente.

RESUELVE

ARTÍCULO UNICO: Otórgase Licencia Fiduciaria a **OVERSEAS MANAGEMENT FINANCIAL SERVICES INC.**, para ejercer el negocio de Fideicomiso en o desde la República de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, a los doce (12) días del mes de marzo de 2002.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

**RESOLUCIÓN J.D. No. 19-2002
(de 13 de marzo de 2002)**

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
en uso de sus facultades legales y**

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resuelto No. 9 -2002 de 8 de marzo de 2002, la Superintendente de Bancos delegó en el (la) Director (a) de la Dirección de Informática, la responsabilidad, autoridad y competencia en cuanto a la fiscalización de la entrega de informes por parte de los bancos y la imposición de multas, hasta por la suma de TRES MIL BALBOAS (B/3,000.00), por el incumplimiento de los bancos en la entrega de los mismos;

Que la facultad de delegación del (la) Superintendente de Bancos está sujeta a las decisiones y directrices de la Junta Directiva;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Acoger el Resuelto No. 9 -2002 de 8 de marzo de 2002, por el cual se delegó en el (la) Director (a) de la Dirección de Informática, la responsabilidad, autoridad y competencia en cuanto a la fiscalización de la entrega de informes por parte de los bancos y la imposición de multas, hasta por la suma de TRES MIL BALBOAS (B/3,000.00), por el incumplimiento de los bancos en la entrega de los mismos.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 16 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil dos (2002).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

**EL PRESIDENTE
FELIX B. MADURO**

**EL SECRETARIO
ROGELIO MIRO**

RESOLUCIÓN J.D. No. 20-2002
(de 13 de marzo de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resuelto No. 10-2002 de 8 de marzo de 2002, se modificó el Resuelto No. 6 de 6 de marzo de 2001, delegando la Superintendente de Bancos en el (la) Director (a) de la Dirección de Estudios Económicos y Análisis Financiero, la responsabilidad, autoridad y competencia en cuanto al análisis de los informes que deben presentar los bancos ante la Superintendencia de Bancos, la imposición de multas hasta por un monto de tres mil (B/. 3,000.00), por el incumplimiento por parte de los bancos de la Ley Bancaria y sus reglamentos, así como, el deber de certificar el cumplimiento de las obligaciones de los bancos ante la institución, en lo que respecta a su competencia.

Que la facultad de delegación del (la) Superintendente de Bancos está sujeta a las decisiones y directrices de la Junta Directiva;

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el Resuelto No. 10-2002 de 8 de marzo de 2002, por el cual se modificó el Resuelto No. 6 de 6 de marzo de 2001, delegando la Superintendente de Bancos en el (la) Director (a) de la Dirección de Estudios Económicos y Análisis Financiero, la responsabilidad, autoridad y competencia en cuanto al análisis de los informes que deben presentar los bancos ante la Superintendencia de Bancos, la imposición de multas hasta por un monto de tres mil (B/. 3,000.00) por el incumplimiento por parte de los bancos de la Ley Bancaria y sus reglamentos, y la certificación sobre el cumplimiento de las obligaciones de los bancos ante la institución, en lo que respecta a su competencia.

SEGUNDO: Mantener en todas sus partes la Resolución JD No. 11 de 7 de marzo de 2001.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 16 del Decreto-Ley 9 de 26 de febrero de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil dos (2002).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE

FELIX B. MADURO

EL SECRETARIO

ROGELIO MIRO

RESOLUCIÓN J.D. No. 21-2002
(De 13 de marzo de 2002)

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Superintendente de Bancos, Licenciada Delia Cárdenas, estará ausente del país por motivo de Misión Oficial del veinte (20) al veintitrés (23) de marzo de dos mil dos (2002), y

Que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva puede nombrar Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: Nómbrase a la Licenciada María Rosas de Tile, Superintendente Interina, a partir del veinte (20) al veintitrés (23) de marzo de dos mil dos (2002), ambas fechas inclusive o hasta que se reintegre la Superintendente titular.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de marzo de dos mil dos (2002).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE
FELIX B. MADURO

EL SECRETARIO
ROGELIO MIRO

RESUELTO No. 9 -2002
(de 8 de marzo de 2002)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que, compete a la Superintendente de Bancos la realización de la fiscalización de la entrega de informes de los bancos exigidos por la Ley Bancaria y sus reglamentos, la realización del análisis de los mismos y la imposición de multas por el incumplimiento de esta obligación por parte de los bancos;

Que, de conformidad con el Numeral 21 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendente de Bancos, en ejercicio de sus atribuciones, delegar, con sujeción a las decisiones y directrices de la Junta Directiva, responsabilidad, autoridad y funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia;

Que mediante Resuelto No. 6 de 6 de marzo de 2001, la Superintendente de Bancos delegó en el (la) Director (a) de Estudios Económicos y Análisis Financiero la responsabilidad, autoridad y competencia en cuanto a la fiscalización de la entrega de informes por parte de los bancos y el análisis de los mismos, la imposición de multas por el incumplimiento de los bancos de la Ley bancaria y sus reglamentos, y la facultad de certificar el incumplimiento de las obligaciones de los bancos ante la institución, en lo que respecta a su competencia;

Que por razones de índole administrativa se ha evaluado la conveniencia de delegar en el (la) Director (a) de Informática esa responsabilidad, autoridad y competencia de la fiscalización de la entrega de informes por parte de los bancos y la imposición de multas, hasta por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), por el incumplimiento de los bancos en la entrega de los mismos;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delégase en el (la) Director (a) de Informática la responsabilidad, autoridad y competencia en cuanto a la fiscalización de la entrega de informes por parte de los bancos y la imposición de multas, hasta por la suma de tres mil balboas (B/.3,000.00), por el incumplimiento de los bancos en la entrega de los mismos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Lo resuelto en el párrafo anterior queda sujeto a las decisiones y directrices de la Junta Directiva de la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Resuelto rige a partir de su fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 21 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998; Artículo 49 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Decreto No. 49 de 10 de diciembre de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil dos (2002).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

RESUELTO No. 10 -2002
(de 8 de marzo de 2002)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resuelto No. 6 de 6 de marzo de 2001, se delegó en el (la) Director (a) de Estudios Económicos y Análisis Financiero, la responsabilidad, autoridad y competencia en cuanto a la fiscalización de la entrega de informes

por parte de los bancos y el análisis de los mismos, la imposición de multas por el incumplimiento de los bancos de la Ley bancaria y sus reglamentos, así como certificar el incumplimiento de las obligaciones de los bancos ante la Institución, en lo que respecta a su competencia;

Que, por razones índole administrativa, se ha delegado en el (la) Director (a) de Informática, esa responsabilidad, autoridad y competencia de la fiscalización de la entrega de informes por parte de los bancos y la imposición de multas, hasta por la suma de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00), por el incumplimiento de los bancos en la entrega de los mismos;

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese el Artículo Primero del Resuelto No. 6 de 6 de marzo de 2001 el cual quedará así:

Delégase en el (la) Director (a) de la Dirección de Estudios Económicos y Análisis Financiero, la responsabilidad, autoridad y competencia en cuanto al análisis de los informes que deben presentar los bancos ante la Superintendencia de Bancos, la imposición de multas hasta por un monto de tres mil (B/. 3,000.00), por el incumplimiento por parte de los bancos de la Ley Bancaria y sus reglamentos, y la certificación sobre el cumplimiento de las obligaciones de los bancos ante la institución, en lo que respecta a su competencia.

SEGUNDO: Se mantiene el contenido de lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero del Resuelto No. 6 de 6 de marzo de 2001.

TERCERO: El presente Resuelto rige a partir de su fecha.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Numeral 21 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998; Artículo 49 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y Decreto No. 49 de 10 de diciembre de 1998.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho (8) días del mes de marzo de dos mil dos (2002).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS
CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE
SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" Nº 107
(De 18 de marzo de 2002)**

Entre los suscritos a saber: **NORBERTO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal 8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente

autorizada para este acto, mediante Resolución No. 011 de 26 de marzo de 2001 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra **CARIBE GAMING, S.A.** sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 379482, Documento 106991 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Apoderado General, **ORLANDO ANTONIO BARSALLO**, varón, panameño, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad No. 4-68-270, debidamente facultado para celebrar este acto mediante poder general otorgado en la Escritura Pública No. 1762 de 16 de febrero de 2000, inscrita a Ficha 379482, Documento 106991, en lo sucesivo denominado **ADMINISTRADOR OPERADOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS "TIPO A"** ubicada dentro del HIPODROMO y de conformidad con el Artículo 38 y 59 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:**OBJETO DEL CONTRATO**

Este CONTRATO tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre **CARIBE GAMING, S.A.** y **EL ESTADO** para la administración y operación de (500) **MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** distribuidas en la **SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"** ubicada dentro del Hipódromo, según los términos y condiciones acordados en este CONTRATO y en el CONTRATO No. 106-A celebrado entre **EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMÁ, S.A.** y **EL ESTADO**.

CLÁUSULA SEGUNDA:**DEFINICIONES**

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este CONTRATO, encargada de la administración y operación de la **SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

CONTRATO No. 106-A: Es el Contrato celebrado entre **EL ESTADO** y la empresa **EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMA, S.A.** para la administración del Hipódromo y la operación del Sistema de Juegos y Apuestas Hípicas.

DISPOSITIVOS DE JUEGO: Todos los artefactos o dispositivos, componentes, máquinas mecánicas, electromecánicas o electrónicas usadas directa o indirectamente en conexión con cualquier Juego que afecte el resultado de una apuesta al determinar el ganar o perder. El término incluye los sistemas para el almacenamiento y procesamiento de información que puedan alterar el juicio o criterio normal de selección al azar, afectar la operación de cualquier Juego, o decidir el resultado del juego.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del **ADMINISTRADOR /OPERADOR** requerida por **LA JUNTA**, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

INGRESOS BRUTOS: Se entiende por Ingresos Brutos lo siguiente:

- (a) el total de monedas y fichas representativas o "tokens" que se acumulan en el recipiente inferior o "drop box" procedente del exceso de la acumulación de monedas y fichas en la bandeja paga-premios o "hopper" ; más,
- (b) el total de billetes en el recipiente o "stacker" que acepta apuestas con papel moneda; menos,
- (c) el total de premios pagados por la MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" en dinero o especie;
- (d) el total de comprobantes de débito o "fills" por relleno de monedas y fichas representativas o "tokens" a las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" (por exceso de pago de premios).

Además, al final de cada trimestre el ADMINISTRADOR/OPERADOR realizará un conteo de la bandeja paga-premios o "hopper". De haber una cifra inferior a la suma registrada como banco o balance inicial, esta diferencia se resta del INGRESO BRUTO ; si hay una cifra mayor al banco o balance inicial, se suma al INGRESO BRUTO.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley No. 2 de fecha 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley No. 2 de 10 de Febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones"

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por LA JUNTA de conformidad con el CONTRATO, por medio de la cual se autoriza al ADMINISTRADOR/OPERADOR, a administrar y operar una SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", en la ubicación específica identificada en la Licencia.

MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es el dispositivo, aparato o máquina mecánica, electromecánica, eléctrica o electrónica, que al ser accionada con monedas, fichas, fichas representativas, papel moneda o similares, o por cualquier otro medio, da inicio al proceso de juego, cuyo resultado está determinado por factores aleatorios, dando como resultado que la persona que está jugando pueda recibir dinero en efectivo, cupones de pago u otros bienes de valor, los cuales son efectuados automáticamente por la máquina, o de cualquier otra manera que determine el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los INGRESOS BRUTOS, que el ADMINISTRADOR/OPERADOR debe pagar a El ESTADO a través de LA JUNTA, en las cantidades y fechas estipuladas en el CONTRATO.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, refrendando de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el ADMINISTRADOR/OPERADOR a LA JUNTA para su aprobación, y debe incluir el número de MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" que pretende instalar, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por LA JUNTA.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por LA JUNTA y sus modificaciones.

SALA DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A": Es una Sala de Juego dedicada a la operación de MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" que se encuentra localizada en el recinto del HIPODROMO. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá brindar los servicios complementarios de entretenimiento y diversión que estime convenientes para el mejor desarrollo de la Sala de Juego. Para ello, en los casos en que se requiera, el ADMINISTRADOR/OPERADOR cumplirá con los requisitos y obtendrá los permisos que establezca la Ley.

Todos los términos no definidos en el presente CONTRATO tendrán el significado asignado a ellos por el Decreto Ley y los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA TERCERA:

DURACIÓN Y VIGENCIA

El término de duración del presente CONTRATO será igual a todo el término de duración que le reste al CONTRATO No. 106-A al momento de firmarse el presente CONTRATO.

CLÁUSULA CUARTA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para la SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".

CLÁUSULA QUINTA:

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SEXTA:

AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

CLÁUSULA SEPTIMA:

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR/OPERADOR

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con los otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones reglamentarias, técnicas y

económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de los contratos para SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.

2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la máxima diligencia en la consideración de las propuestas que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.



(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
3. Pagar un porcentaje de premios no inferior de ochenta por ciento (80%) de las apuestas efectuadas, según se establece en los REGLAMENTOS.
4. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
5. Administrar y operar las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
6. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso de tiempo aplicable.
7. Promover, mercadear y comercializar las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", dentro y fuera de la República de Panamá.
8. Pagar la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS.
9. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
10. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse dicho sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.
11. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.

12. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, embargos, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
13. Instalar a su propio costo las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", las que deberán ser nuevas, de tecnología avanzada y deberán contar con los dispositivos de interconectabilidad.
14. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de los INGRESOS BRUTOS recibidos y todas las demás actividades financieras propias de la SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".
15. Conservar, mantener y reparar las MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y otros DISPOSITIVOS DE JUEGO necesarios para la continuidad de la actividad de juego, finalidad y objetivo del presente CONTRATO.
16. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
17. Verificar y garantizar en todo momento que las MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
18. Mantener en la SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
19. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
20. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le otorguen.
21. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
22. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberán reportar a la Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley N°42 de 2 de Octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha que está relacionado con el lavado de dinero, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

23. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:**FIANZA DE CUMPLIMIENTO**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de un millón de Balboas (B/.1,000,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:**RESERVA DE LIQUIDEZ**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base a un múltiplo de uno (1) por el valor de los premios máximos ofrecidos por cada MÁQUINA TRAGAMONEDAS TIPO "A". Este cálculo se estimará basado en el número de MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", y los premios máximos ofrecidos.

CLÁUSULA DÉCIMA: SEGUROS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las SALAS DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".

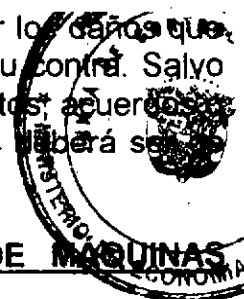
Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá reposar en los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA: INDEMNIZACIÓN CONTRA RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a EL ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra. Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros será de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA:**UBICACIÓN DE LA SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A"**

El ADMINISTRADOR/OPERADOR operará la SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" en el recinto del HIPÓDROMO y podrá ampliar, remodelar, restaurar, acrecentar o mudar la ubicación a cualquier otro lugar dentro del recinto del HIPÓDROMO, para lo cual comunicará a la Junta de Control de Juegos o presentará el plan de negocios respectivo de ser el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los REGLAMENTOS. En el



evento de que la operación de la SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", que por este Contrato se regula, se entenderá trasladada a ese nuevo recinto, por lo que el ADMINISTRADOR/OPERADOR no requerirá de una nueva autorización o contratación para operar en ese lugar.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no tendrá derecho a recibir indemnización alguna en caso del traslado del Hipódromo a un nuevo recinto, salvo que sus operaciones sean interrumpidas por causas imputables al Estado.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR pagará a EL ESTADO una PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS anual igual al diez por ciento (10%) de sus INGRESOS BRUTOS. Esta PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS será prorrateada en una cifra mensual que será pagadera antes del día quince (15) de cada mes y estará basada en los INGRESOS BRUTOS reportados en los INFORMES FINANCIEROS del mes anterior.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS BRUTOS por cada SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO de su SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A".

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA, un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato que le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones de la SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

La SALA DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" podrá permanecer abierta veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el DECRETO LEY.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA:

INCUMPLIMIENTOS

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION EN LOS INGRESOS, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión de cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
4. Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en la SALA DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A", que deba estar expresamente autorizada por LA JUNTA, sin su consentimiento.
5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los INFORMES FINANCIEROS o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.

6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.

7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA, los Reglamentos o las Normas del Decreto Ley No.2 de Febrero de 1998.

CLÁUSULA DECIMONOVENA:

**RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD
DIPLOMÁTICA**

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros, convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad con respecto a sus derechos y deberes de este CONTRATO, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA:

IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos, condiciones y facultades, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que otorguen las normas jurídicas aplicables a los Contratos de Operación y Administración de SALAS DE MAQUINAS TRAGAMONEDAS TIPO "A" y Casinos Completos que el Estado suscrita antes y después de perfeccionado el presente CONTRATO.

**CLÁUSULA VIGESIMASEGUNDA: RESCATE ADMINISTRATIVO Y
RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO**

1. Rescate Administrativo:

El rescate administrativo constituye una potestad del Estado, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el ADMINISTRADOR/OPERADOR recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

- a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a Arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.

2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

EL ADMINISTRADOR/OPERADOR tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por EL ESTADO, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que implica toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente CONTRATO, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación económica se altere o se rompa, las medidas a aplicar serán sometidas a la decisión de árbitros.

CLÁUSULA VIGÉSIMATERCERA: CESIÓN DEL CONTRATO

EL ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMACUARTA: JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA: ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA: TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el Ordinal 6 del Artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGESIMAOCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

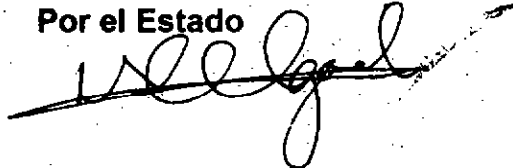
Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, a los ____ días (____) del mes de ____ de dos mil uno ____ (2001).

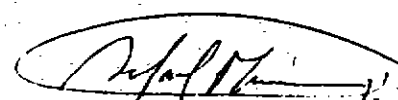
Por el Administrador/Operador


Ed 4-68-270

Por el Estado



Refrendado por


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Alvin Weeden Gamboa

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS**

**CONTRATO DE ADMINISTRACION Y OPERACION DE
UNA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS Nº 108
(De 18 de marzo de 2002)**

Entre los suscritos a saber: **NORBERTO DELGADO DURÁN**, varón, panameño, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal 8-234-613, Ministro de Economía y Finanzas y Presidente de la Junta de Control de Juegos, debidamente autorizado para este acto, mediante Resolución No. 011 de 26 de marzo de 2001 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, en lo sucesivo denominado **EL ESTADO**, por una parte y, por la otra **CARIBE GAMING, S.A.** sociedad anónima constituida según las leyes de la República de Panamá, inscrita a la Ficha 379482, Documento 106991 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, representada en este acto por su Apoderado General, **ORLANDO ANTONIO BARSALLO**, varón, panameño, casado, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad No. 4-68-270, debidamente facultado para celebrar este acto mediante poder general otorgado en la Escritura Pública No. 1762 de 16 de febrero de 2000, inscrita a Ficha 379482, Documento 106991, en lo sucesivo denominado **ADMINISTRADOR/ OPERADOR**, han convenido en celebrar el presente **CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** ubicada dentro del HIPÓDROMO y de conformidad con el Artículo 38 del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de sujeto a los siguientes términos y condiciones:

CLÁUSULA PRIMERA:

OBJETO DEL CONTRATO

Este CONTRATO tiene por objeto regular las relaciones jurídicas entre **CARIBE GAMING** y **EL ESTADO** para la administración y operación de **UNA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** que esta empresa desarrollará, haciendo uso del DERECHO de que es titular **EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMA, S.A.** en virtud del Contrato 106-A, para operar la **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS** dentro del recinto del Hipódromo.

CLÁUSULA SEGUNDA:

DEFINICIONES

Para los fines de este CONTRATO se establecen las siguientes definiciones:

ADMINISTRADOR/OPERADOR: Persona natural o jurídica identificada en el encabezamiento de este CONTRATO, encargada de la administración y operación de la **AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS**.

AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS: establecimiento en el que se aceptan apuestas sobre carreras de galgos y otras carreras, con excepción de las carreras de caballo, y también se aceptan apuestas sobre otros eventos deportivos.

CONTRATO: El presente documento legal que establece los términos, responsabilidades, derechos, plazos, costos y condiciones correspondientes, suscrito entre las partes descritas en el encabezado del mismo.

CONTRATO No. 106-A: Es el Contrato celebrado entre EL ESTADO y la empresa EQUUS ENTERTAINMENT DE PANAMA, S.A. para la administración del Hipódromo y la operación del Sistema de Juegos y Apuestas Hípicas.

INFORMES FINANCIEROS: Toda información financiera del ADMINISTRADOR /OPERADOR requerida por LA JUNTA, incluyendo los correspondientes estados de ganancias y pérdidas, estados generales, estados de situación, registros contables y cualesquiera documentación adicional.

LA JUNTA: Es la Junta de Control de Juegos dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas de la República de Panamá, regulada mediante Decreto Ley No. 2 de fecha 10 de febrero de 1998, así como sus órganos dependientes, o quienes actúen en su representación, o cualquier otra entidad que ejerza sus funciones en el futuro y que en su defecto lleguen a ejercer las funciones de regulación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar en el territorio nacional.

LEY 56: Se refiere a la Ley por la cual se regula la Contratación Pública y se dictan otras disposiciones, promulgada por la Asamblea Legislativa de la República de Panamá el 27 de Diciembre de 1995, con sus reglamentos y modificaciones.

DECRETO LEY: Se refiere al Decreto Ley No. 2 de 10 de Febrero de 1998, "Por medio del cual se reestructura la Junta de Control de Juegos, se le asignan funciones y se dictan otras disposiciones".

LICENCIA DE JUEGO: Licencia expedida por LA JUNTA de conformidad con el CONTRATO, por medio de la cual se autoriza al ADMINISTRADOR/OPERADOR, a administrar y operar una AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, en la ubicación específica identificada en la Licencia.

PARTICIPACIÓN EN LOS INGRESOS: El monto calculado sobre los INGRESOS BRUTOS, que el ADMINISTRADOR/OPERADOR debe pagar a EL ESTADO a través de LA JUNTA, en las cantidades y fechas estipuladas en el CONTRATO.

PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: Se da con la firma de las partes, el refrendo de la Contraloría General de la República.

PLAN DE NEGOCIO: Es el documento que debe presentar el ADMINISTRADOR/OPERADOR a LA JUNTA para su aprobación, y debe incluir, la ubicación propuesta, la fecha de inicio de operación y cualquier otra información requerida por LA JUNTA.

REGLAMENTOS: Las resoluciones que reglamentan la actividad de juegos de suerte y azar expedidas o por expedir por LA JUNTA y sus modificaciones.

Todos los términos no definidos en el presente CONTRATO tendrán el significado asignado a ellos por el Decreto Ley y los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA TERCERA:

DURACIÓN Y VIGENCIA

El término de duración del presente CONTRATO será igual a todo el término de duración que le reste al CONTRATO No. 106-A al momento del perfeccionamiento del presente CONTRATO. El ADMINISTRADOR/OPERADOR podrá solicitar a LA JUNTA la prórroga del mismo hasta dos (2) años antes de su vencimiento, para lo cual deberá haber cumplido satisfactoriamente con todas las obligaciones y deberes establecidos en el mismo. LA JUNTA se reserva el derecho de aceptar o rechazar tal solicitud.

CLÁUSULA CUARTA:

LICENCIA DE JUEGO

Según los términos de este CONTRATO, LA JUNTA expedirá una LICENCIA DE JUEGO para la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

CLÁUSULA QUINTA:

ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

La adquisición de bienes, servicios y las relaciones contractuales que realice el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros en el ejercicio de este CONTRATO se regirán por las normas de derecho privado, y por aquellas que a este respecto emita LA JUNTA.

CLÁUSULA SEXTA:

AUTORIDAD DE LA JUNTA

LA JUNTA, en su calidad de ente rector, regulador y supervisor de los juegos de suerte y azar, tendrá todas las potestades y prerrogativas que le otorgue la Ley.

**CLÁUSULA SEPTIMA:
DEL**

**DERECHOS Y OBLIGACIONES
ADMINISTRADOR/OPERADOR**

(a) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a:

1. Igualdad de trato con otros administradores/operadores en lo que se refiere a su explotación incluyendo las condiciones

reglamentarias, técnicas y económicas, así como en cuanto a los derechos y las obligaciones que asume, las que serán iguales para todos los administradores operadores de los contratos de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos y los que operen en un futuro en competencia con éstos, según se dispone en los REGLAMENTOS.

2. Recibir cooperación de LA JUNTA en todo lo relacionado con la ejecución del presente CONTRATO. A tal efecto LA JUNTA deberá actuar con la mayor diligencia en la consideración de las propuestas del equilibrio económico financieros que presente el ADMINISTRADOR/OPERADOR.
3. Recibir una indemnización adecuada en caso de modificación del equilibrio económico financiero, rescate administrativo, y demás según se dispone en este CONTRATO.

(b) El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá la obligación de:

1. Cumplir con todos los términos y condiciones de este CONTRATO.
2. Poner en ejecución el PLAN DE NEGOCIOS, y cumplir con los plazos, términos y condiciones en él establecidos.
3. Solicitar con antelación la aprobación de LA JUNTA de cualquier cambio en su PLAN DE NEGOCIOS.
4. Administrar y operar la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con el presente CONTRATO y las disposiciones que emita LA JUNTA.
5. Presentar ante LA JUNTA todos los INFORMES FINANCIEROS y todos los otros documentos requeridos por LA JUNTA, dentro del lapso aplicable.
6. Promover, mercadear y comercializar la AGENCIA DE APUESTAS Y EVENTOS DEPORTIVOS, dentro y fuera de la República de Panamá.
7. Pagar la PARTICIPACION DEL ESTADO estipulada en la Cláusula No. DECIMATERCERA.
8. Cuando sea del caso, pagar todos los impuestos requeridos de conformidad con las leyes panameñas.
9. Presentar el manual del sistema de controles internos en los formatos suplidos por LA JUNTA. Una vez aprobado por LA JUNTA, su uso es obligatorio, y no podrá variarse el sistema sin previa aprobación de LA JUNTA.

10. Cumplir en todo momento con el sistema de controles internos que apruebe LA JUNTA.
11. Informar inmediatamente a LA JUNTA cualquier circunstancia que pueda incidir negativamente en el desempeño de sus actividades, tales como demandas judiciales, secuestros, embargos, accidentes, cesación de pagos, atrasos o quiebras y paros laborales, además de cualquier otra circunstancia que incida en el cumplimiento de su actividad.
12. Instalar a su propio costo los equipos y enseres necesarios para la operación de la agencia de apuestas de eventos deportivos, los que deberán ser nuevos, de tecnología avanzada.
13. Mantener registros precisos para mostrar la suma total de las APUESTAS recibidas, los pagos de las mismas y todas las demás actividades financieras propias de las AGENCIAS DE APUESTAS.
14. Presentar a LA JUNTA una certificación de la empresa proveedora que indique que los DISPOSITIVOS DE JUEGO y equipos asociados que utilice en la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS cumplen con los requisitos exigidos por los REGLAMENTOS.
15. Verificar y garantizar en todo momento que los DISPOSITIVOS DE JUEGOS y equipos asociados cumplen con los REGLAMENTOS.
16. Mantener en la AGENCIA DE APUESTAS los niveles apropiados de ventilación, iluminación y salud ambiental a fin de proteger la salud de los clientes, empleados y visitantes del establecimiento.
17. Contratar personal de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo de la República de Panamá.
18. Cumplir con todas las leyes laborales panameñas y otorgar a todos los empleados, como mínimo, las ventajas y garantías que dichas leyes le garanticen.
19. Notificar a LA JUNTA de cualquier acto o actividad de un empleado o cliente que viole cualquier disposición emitida por LA JUNTA.
20. Mantener en sus operaciones la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para ocultar la procedencia ilícita de dichos fondos, o bien para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. En este sentido, deberán reportar a la

Unidad de Análisis Financiero tal y como lo establece la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 y en cumplimiento de las demás normas pertinentes, cualquier hecho, transacción u operación respecto del cual se tenga sospecha de que está relacionado con el lavado de dinero, procedente de actividades ilícitas relacionadas con drogas.

21. Cumplir con todas las leyes de la República de Panamá, las disposiciones de LA JUNTA y demás obligaciones contenidas en el presente CONTRATO.

CLÁUSULA OCTAVA:

FIANZA DE CUMPLIMIENTO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá consignar a favor de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS/CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del CONTRATO una fianza que garantice el cumplimiento del CONTRATO y la obligación de ejecutar fielmente su objeto, por un valor de CIENTO MIL BALBOAS (B/.100,000.00) la cual se mantendrá vigente hasta el vencimiento del presente CONTRATO.

CLÁUSULA NOVENA:

RESERVA DE LIQUIDEZ

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá mantener, en todo momento una reserva de liquidez "bankroll", que podrá mantenerse en efectivo o su equivalente en documentos negociables, el cual se calculará con base a lo establecido en el Reglamento de Agencias de Apuestas de Eventos Deportivos.

CLÁUSULA DÉCIMA: SEGUROS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá suscribir y mantener durante la vigencia del CONTRATO, pólizas de seguro para responder frente a terceros por los riesgos de responsabilidad civil contra accidentes que puedan ocurrir dentro de las instalaciones de las AGENCIAS DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

Una copia autenticada de la póliza y sus renovaciones deberá remitirse a los archivos de LA JUNTA.

CLÁUSULA DÉCIMOPRIMERA: INDEMNIZACIÓN CONTRA RECURSOS DE TERCEROS

LA JUNTA no asumirá responsabilidad u obligación por ningún contrato, acuerdo o convenio entre el ADMINISTRADOR/OPERADOR y terceros, para el suministro de equipos, productos o servicios relacionados a la actividad contemplada en este CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá indemnizar a EL ESTADO por los daños que pudieran ocasionarle las acciones judiciales incoadas por terceros en su contra.

Salvo aquellos que sean por su naturaleza de otro tipo, cada uno de los contratos, acuerdos o convenios suscritos por el ADMINISTRADOR/OPERADOR con terceros deberá ser de índole privado.

CLÁUSULA DECIMOSEGUNDA: UBICACIÓN DE LA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

El ADMINISTRADOR/OPERADOR operará la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS en el recinto del HIPODROMO y podrá ampliar, remodelar, acrecentar o mudar la ubicación a cualquier otro lugar dentro del recinto del HIPÓDROMO, para lo cual comunicará a la Junta de Control de Juegos o presentará el plan de negocios respectivo de ser caso, de acuerdo a lo dispuesto en los REGLAMENTOS. En el evento de que la operación del HIPODROMO se traslade a cualquier otra localidad, la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que por este contrato se regula, se entenderá trasladada a ese nuevo recinto, por lo que el ADMINISTRADOR/OPERADOR no requerirá de una nueva autorización o contratación para operar en ese lugar.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no tendrá derecho a recibir indemnización alguna en caso del traslado del Hipódromo a un nuevo recinto, salvo que sus operaciones sean interrumpidas.

CLÁUSULA DÉCIMOTERCERA: DE LOS INGRESOS PROVENIENTES DE LA OPERACIÓN DE LA AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS

Como producto de la operación de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, LA JUNTA en representación del ESTADO, tendrá derecho a recibir un porcentaje de los ingresos producto de las apuestas y de los pagos hechos al público apostador de la siguiente forma:

- a. LA JUNTA recibirá mensualmente, el punto veinticinco por ciento (0.25%) del uno por ciento (1%), del total de las apuestas captadas de los eventos deportivos internacionales;
- b. LA JUNTA recibirá mensualmente, el punto cincuenta por ciento (0.50%) del uno por ciento, del total de las apuestas captadas para las carreras internacionales de galgos o de caballo, de ser aprobadas por LA JUNTA.
- c. LA JUNTA recibirá mensualmente el dos por ciento (2%) del total de las sumas pagadas en concepto de premios a los apostadores.

Los pagos a favor de LA JUNTA, originados de este contrato, serán pagaderos dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente en que se originen los cálculos establecidos en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMOCUARTA: PRESENTACIÓN DE INFORMES

El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA dentro de los diez (10) días calendario después del fin de cada mes un informe de sus INGRESOS por las apuestas y de los pagos hecho al público apostador de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS y dentro de los veintiún (21) días calendario después del fin de cada trimestre, un INFORME FINANCIERO de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS.

En adición, a más tardar noventa (90) días calendario después del fin de cada año, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar a LA JUNTA un INFORME FINANCIERO con cuentas debidamente auditadas por contador público autorizado de capacidad reconocida. El ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá presentar toda la documentación, informes e informaciones en el momento y en el formato como le sea requerido por las disposiciones de LA JUNTA.

LA JUNTA y cada uno de sus representantes autorizados se reservan el derecho de revisar los libros y las cuentas del ADMINISTRADOR/OPERADOR, en cualquier momento.

CLÁUSULA DÉCIMOQUINTA: INSPECCIÓN

LA JUNTA podrá inspeccionar en cualquier momento las instalaciones y operaciones de la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS para asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien permitirá el acceso a los representantes de la misma. LA JUNTA podrá asimismo requerir la información que considere necesaria.

CLÁUSULA DÉCIMOSEXTA: HORAS DE OPERACIÓN, INTERRUPTIÓN Y SUSPENSIÓN DE SERVICIOS

La AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS podrá permanecer abierta veinticuatro (24) horas al día, siete (7) días de la semana, incluyendo días de fiesta, exceptuando solamente los días de duelo nacional o aquellos que se determinasen por Decreto Ejecutivo u ordenanza municipal.

Sólo con autorización de LA JUNTA se podrá interrumpir o suspender las actividades estipuladas en el presente CONTRATO, salvo que la interrupción se deba a caso fortuito o de fuerza mayor. En estos casos calificados, el ADMINISTRADOR/OPERADOR deberá notificar inmediatamente a LA JUNTA conjuntamente con una propuesta de reinicio de operaciones.

CLÁUSULA DÉCIMOSEPTIMA:**RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA DEL
CONTRATO**

LA JUNTA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente CONTRATO por razón de incumplimiento de las obligaciones del ADMINISTRADOR/OPERADOR bajo cualesquiera de las cláusulas del mismo, o además si concurriera una o más de las causales de resolución determinadas por el artículo 104 de la LEY 56 y las contempladas en el DECRETO LEY.

Cuando a juicio de LA JUNTA ocurra o persista algún hecho o circunstancia que pueda constituir causal de resolución administrativa, LA JUNTA deberá comunicarlo por escrito y de inmediato al ADMINISTRADOR/OPERADOR, quien tendrá un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de tal comunicación para corregir los hechos o circunstancias indicadas en la referida comunicación, o para proponer un plan para remediar dicho incumplimiento, en los casos en que dicha corrección no pueda llevarse a cabo dentro de los diez (10) días indicados, el cual deberá ser aprobado por LA JUNTA.

Si dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, o el aprobado por LA JUNTA bajo el plan propuesto por el ADMINISTRADOR/OPERADOR, este no corrige los hechos o circunstancias indicados, LA JUNTA, quedará facultada para decretar la resolución administrativa del CONTRATO, la cual acarreará la pérdida total e inmediata de la fianza de cumplimiento aportada por el ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA:**INCUMPLIMIENTOS**

Cada una de las causales siguientes constituirá un incumplimiento de este CONTRATO, por parte del ADMINISTRADOR/OPERADOR:

1. Omisión del pago de la PARTICIPACION DEL ESTADO EN LOS INGRESOS PRODUCTO DE LAS APUESTAS, EN EL PAGO HECHO AL PÚBLICO APOSTADOR, y demás obligaciones financieras que se generen entre las partes por razón de este CONTRATO.
2. Reportar información falsa sobre los ingresos o cualquier otra contenida en los informes financieros.
3. El traspaso, el otorgamiento de un gravamen, o la cesión por cualquier derecho, interés u obligación no autorizado en los casos que así lo requiera este CONTRATO.
4. Llevar a cabo al amparo de este CONTRATO otra actividad en la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS que deba estar expresamente autorizados por LA JUNTA, sin su consentimiento.

5. El no presentar, en la forma y plazos aquí fijados los **INFORMES FINANCIEROS** o cualquiera otra información requerida por LA JUNTA.
6. Incumplimiento reiterado de sus sistemas de controles internos.
7. Incumplimiento de las disposiciones aplicables de LA JUNTA, los Reglamentos o las Normas del Decreto Ley No.2 de Febrero de 1998.

CLÁUSULA DECIMONOVENA:

RENUNCIA DE RECLAMOS DE INMUNIDAD DIPLOMÁTICA

En caso de que el ADMINISTRADOR/OPERADOR o alguno de sus socios o accionistas sean extranjeros, convienen por este medio en renunciar a toda reclamación de inmunidad diplomática con respecto a sus derechos y deberes de este CONTRATO, excepto en los casos de denegación de justicia, en los términos establecidos en el Artículo 77 de la LEY 56.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: MODIFICACIONES AL CONTRATO

Este CONTRATO no podrá ser modificado sin el previo consentimiento escrito de LA JUNTA y del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLAUSULA VIGÉSIMAPRIMERA:

IGUALDAD DE CONDICIONES

Durante el término de este CONTRATO, el ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a acogerse en los mismos términos, condiciones y facultades, a todos aquellos beneficios, incentivos, derechos, exoneraciones, créditos fiscales, créditos por obras realizadas, tarifas impositivas especiales, privilegios que otorguen las normas jurídicas aplicables a los Contratos de Operación y Administración AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS y Casinos Completos que el Estado haya suscrito antes y después de perfeccionado el presente CONTRATO.

El ADMINISTRADOR/OPERADOR tendrá derecho a la AGENCIA DE APUESTAS DE EVENTOS DEPORTIVOS, de conformidad con los REGLAMENTOS.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEGUNDA: RESCATE ADMINISTRATIVO Y RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO ECONOMICO Y FINANCIERO

1. Rescate Administrativo:

El rescate administrativo constituye una potestad del Estado, que se podrá ejercer sólo por razones de interés público, previa autorización del Consejo de Gabinete y en la forma prevista en este CONTRATO.

Cuando por razones de interés público se produzca el rescate administrativo, el ADMINISTRADOR/OPERADOR recibirá, en un plazo perentorio acordado entre las partes, una suma que se determinará así:

a. En el caso que el CONTRATO sea rescindido antes del término de su vigencia, EL ESTADO pagará al ADMINISTRADOR/OPERADOR el valor según libro de las inversiones hechas por éste, el cual se calculará según las normas de contabilidad generalmente aceptadas.

b. Adicionalmente las partes podrán acordar el monto, mecanismo y alcance de la indemnización a pagar en virtud del rescate administrativo. De no mediar acuerdo entre las partes se someterá el asunto a Arbitraje de acuerdo a este CONTRATO.

2. Restablecimiento del Equilibrio Económico y Financiero:

El ADMINISTRADOR/OPERADOR tiene derecho a que se restablezca el equilibrio de la ecuación económica existente al momento de la contratación, cuando éste se altere o se rompa, provocándole perjuicios o mayores costos o erogaciones, como consecuencia de actuaciones o medidas adoptadas por el ESTADO, en ejercicio de sus prerrogativas, o de la concurrencia de circunstancias extraordinarias, que superen el riesgo normal previsible que extraña toda contratación y que sean ajenas a la voluntad de las partes.

Para estos efectos, durante la vigencia del presente CONTRATO, las partes podrán pactar las condiciones tendientes a mantener el equilibrio existente al momento de la contratación o a restablecer el mismo. En caso de que, sin mediar acuerdo al respecto, el equilibrio de la ecuación

CLÁUSULA VIGESIMATERCERA: CESIÓN DEL CONTRATO

El ADMINISTRADOR/OPERADOR no podrá gravar, ceder o transferir en cualquier forma, total o parcialmente, ninguno de los derechos, intereses u obligaciones atribuidos a él según este CONTRATO, sin el consentimiento expreso de LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGESIMACUARTA: JURISDICCIÓN

Los vacíos, incongruencias y controversias relativas al presente CONTRATO que no puedan ser resueltas por las partes, serán resueltas por los tribunales de la República de Panamá a cuya jurisdicción las partes declaran someterse, sin perjuicio a lo establecido en la Cláusula siguiente.

CLÁUSULA VIGÉSIMAQUINTA: ARBITRAJE

Sin perjuicio de lo establecido en la Cláusula anterior, cuando las partes lo estimen conveniente, las controversias podrán ser resueltas mediante arbitraje, en tal caso, acuerdan someter el asunto a la decisión del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Agricultura e Industrias de Panamá, con sujeción a sus reglas.

Serán susceptibles de arbitraje, conforme a lo dispuesto en esta Cláusula, las controversias que surjan entre las partes relacionadas con el objeto, la aplicación, ejecución o la interpretación del CONTRATO, así como aquellas relacionadas con la validez, el cumplimiento o la terminación del CONTRATO.

El arbitraje se circunscribirá al tema objeto de la controversia y mientras, esté pendiente su resolución, no tendrá el efecto de suspender o retardar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del CONTRATO.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEXTA: LEGISLACIÓN APLICABLE

Este CONTRATO, su validez, interpretación, efectos y consecuencias, se regirán por las leyes de la República de Panamá, por el DECRETO LEY y los REGLAMENTOS emitidos por LA JUNTA.

CLÁUSULA VIGÉSIMASEPTIMA: TIMBRES FISCALES

Al original de este CONTRATO se le adhieren timbres fiscales por el valor de Dos Balboas con 00/100 (B/.2.00), de conformidad con el Ordinal 6, del Artículo 970 del Código Fiscal, los cuales correrán por cuenta del ADMINISTRADOR/OPERADOR.

CLÁUSULA VIGESIMAOCTAVA: REFRENDO Y VIGENCIA

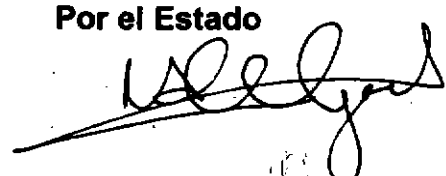
Este CONTRATO necesita para su validez el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia se extiende y firma este CONTRATO en la ciudad de Panamá, en dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, a los ____ días (____) del mes de _____ de dos mil uno ____ (2001).

Por el Administrador/Operador


Ced 4-68-270

Por el Estado



Refrendado por



**CONTRALORÍA GENERAL
DE LA REPUBLICA DE PANAMA**

Contrato N°108 de 18 de marzo de 2002.

**MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 86
(De 25 de marzo de 2002)**

"POR EL CUAL SE DECRETA EL CIERRE DE LOS CENTROS ESCOLARES OFICIALES Y PARTICULARES DEL PAÍS EL DÍA JUEVES 28 DE MARZO"

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 16 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, adicionada y modificada por la Ley 34 de 1995, señala que le corresponde al Órgano Ejecutivo determinar la duración del año lectivo, los periodos de vacaciones y los de suspensión de labores educativas.

Que por medio del Decreto Ejecutivo No. 420 de 10 de octubre de 2001 se establece el calendario escolar para el año lectivo 2002, en los centros educativos oficiales y particulares, diurnos y nocturnos de la República de Panamá.

Que del 24 al 31 de marzo se conmemora la Semana Santa, tiempo de regocijo y recogimiento en el que el pueblo panameño reflexiona sobre las vivencias y creencias religiosas.

DECRETA:

ARTICULO 1: Ordenar el cierre de todos los centros educativos oficiales y particulares de la República durante el día jueves 28 de Marzo de 2002.

ARTICULO 2: Este decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de dos mil dos (2002).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código Comercial se hace de conocimiento público: Que **DISTRIBUIDORA CESPEDES, S.A.** ha traspasado a **ROLANDO LAU CESPEDES**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-487-721, el establecimiento denominado **JARDIN PRAGA**, amparado por el Registro Comercial Nº 5561 de 1 de octubre de 1973 inscrito al Tomo 1, Folio 391, Asiento 1 Registro Comercial. Dado en la ciudad de Las Tablas a los 21 días de 2002. Por **DISTRIBUIDORA CESPEDES, S.A.** **CORINA E. CESPEDES DE SALAS** Presidente L-480-444-38 Tercera publicación

Panamá, 21 de marzo de 2002

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he comprado a la señora **LIDIA CHONG DE KELLY**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 2-47-623, el establecimiento comercial denominado **FERRITERIA BUEN HOGAR**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt,

Santa Elena, entrada de San Isidro, Calle 1era., casa Nº 1-A, corregimiento de Omar Torrijos.

Atentamente,
Marisel Lisbeth Labrador de Arosemena
Cédula Nº 8-334-298
L-480-565-82
Tercera publicación.

Panamá, 22 de marzo de 2002

AVISO

Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he vendido a la señora **ANA ELENA CHONG LEON**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-770-651, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER JUAN PABLO**, ubicado en Vía Boyd Roosevelt, San Vicente, calle principal, casa Nº 29-A, corregimiento de Chilibre.

Atentamente,
Juan Pablo Chung Chen
Cédula Nº 8-763-2475
L-480-565-32
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento del Artículo 279 del Código de Comercio, aviso al público en general que he reducido el capital con que se constituyó la sociedad **CH R I S C A CORPORATION**,

sociedad anónima debidamente inscrita a ficha 371574, documento 53476, sección de micropelículas mercantil del Registro Público, de CIENTO MIL BALBOAS a DIEZ MIL BALBOAS (10,000), la cual opera en el establecimiento denominado "**MI TIERRA QUERIDA**", el cual se dedica a la venta de comidas preparadas, sodas y refrescos y ubicado en Vía Ricardo J. Alfaro, Edificio Plaza Aventura, local Nº 16, corregimiento de Bethania, provincia de Panamá. Panamá, 22 del mes de marzo de 2002. L-480-509-42 Tercera publicación

AVISO

Por este medio hago de conocimiento público que he vendido mi negocio denominado **L'HERITAGE SALON** a la señora **ANA ITZEL GUARDIA DE AROSEMENA**, con cédula Nº 2-110-657, el mismo está ubicado en Calle Ramón Arias, El Carmen, Condominio San Luis, Local A. **ILANA LEDEZMA** Céd. 8-718-2496 L-480-577-58 Tercera publicación

AVISO

Se anuncia que el **CONSORCIO HO, S.A.**, inscrita a Ficha 258055, Rollo 34879, e Imagen 8043 de Registro Público; cancela la licencia

comercial Tipo B, Nº 45373 de 29 de julio de 1992, por el traspaso a la **SOCIEDAD WASH & D R Y CORPORATION, S.A.**; de la **LAVANDERIA AVION**; a partir del 31 de marzo de 2002. L-480-648-36 Primerapublicación

AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 1,739, de 25 de febrero de 2002, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 5 de marzo de 2002, a la Ficha 173895, Documento 323647, de la Sección de Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**BELSHIPS PANAMA INC.**" L-480-658-16 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 999 de 14 de marzo de 2002 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **TARROS SHIPPING CORP.** según consta en el Registro Público, Sección Mercantil a la Ficha: 231338, Documento Nº: 329144 desde el 20 de marzo de 2002. Panamá, 22 de marzo de 2002 L-480-715-74 Unica publicación

EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA CON VISTA A LA SOLICITUD: 318506 CERTIFICA:

Que la Sociedad: **GLOBAL TRADE HOLDING INC.** se encuentra registrada en la Ficha: 223361, Rollo: 26330, Imagen: 13 desde el trece de junio de mil novecientos ochenta y nueve,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 2281 de 12 de marzo de 2002 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá según documento 328499 de la Ficha 223361 de la Sección de Mercantil desde el 19 de marzo de 2002. Que sus suscriptores son:

(1) Gabriel Castro Suárez
(2) Guillermo Zurita
Que sus directores son:

1) María Teresa Pérez de Espósito
2) Virginia Espósito Pérez

3) Rafael Espósito del Aguila

4) Rafael Domenico Espósito Pérez
Que sus dignatarios son:

Presidente: Rafael Espósito del Aguila
Vice-Presidente: Rafael Domenico Espósito Pérez
Tesorero: Virginia Espósito Pérez
Secretario: María Teresa Pérez de Espósito
Sub-Secretario: Rafael Domenico Espósito Pérez
Que la representación legal la ejercerá:

No consta
Que su agente
residente es:
Arosemena, Noriega
y Castro
Que su capital es de
*****100,000.00
dólares americanos.
Detalle del capital:

El capital autorizado
de la sociedad será
de cien mil dólares,
moneda legal de los
Estados Unidos de
América dividido en
cien acciones con un
valor nominal o a la
par de mil dólares,

moneda legal de los
Estados Unidos de
América cada una.
Que su duración es
perpetua
Que su domicilio es
Panamá
Que no consta poder
inscrito.

Expedido y firmado en
la Ciudad de Panamá,
el veintidós de marzo
de dos mil dos, a las
01:40:45.3 p.m.
NOTA: Esta
certificación pagó
derechos por un valor
de B/.30.00,

comprobante Nº
318506.- Fecha: 22/
03/2002 (SIVE)
Oriel Castro Castro
Certificador
L- 480-721-98
Unica
publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO
Nº 3-33-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, en la
provincia de Colón,
al público.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**CARLOS
ANTONIO
VALDERRAMA
BORGAS**, con
cédula de identidad
personal Nº 8-427-
158, vecino (a) de
Sitio de Juan Díaz,
corregimiento de
Juan Díaz, distrito
de Panamá y
provincia de
Panamá, ha
solicitado a la
Dirección Nacional
de Reforma
Agraria, mediante
solicitud Nº 3-449-
01, según plano
aprobado Nº 305-
01-4227, la
adjudicación a título
oneroso de una

parcela de tierra
nacional
adjudicable, con
una superficie de
190 Has. + 7757.73
M2, ubicada en la
localidad de Los
Caletones,
corregimiento de
Santa Isabel,
distrito de Santa
Isabel, provincia de
Colón y se ubica
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Camino.
SUR: Liana Mejía
Zacrisson.
ESTE: Víctor
Godoy Moreno,
Jorge Alexis
Garrido Infante.

OESTE: Mario
Fernández Guerra
e Iván Siomar
Hernández.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del distrito
de Santa Isabel o
en la corregiduría
de Santa Isabel y
copias del mismo
se entregarán al
interesado para
que las haga
publicar en los
órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo ordena
el Art. 108 del
Código Agrario.

Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Buena
Vista, a los 21 días
del mes de marzo
de 2002.

**SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO**
Secretaria Ad-Hoc
**ING. IRVING D.
SAURI**
Funcionario
Sustanciador
L- 480-607-51
Unica
publicación R

Bocas del Toro, 14
de enero del 2002
REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS
DIRECCION
GENERAL DE
CATASTRO
DEPARTAMENTO
JURIDICO
EDICTO
Nº 002-2002

El suscrito
Administrador
Regional de
Catastro
HACE CONSTAR:
Que el señor (a)
**YADIRA M. DE
VALDEZ**, ha
solicitado en
COMPRA a la

Nación, un lote de
terreno de 516.73
M2, ubicado en el
corregimiento de
Changuinola,
distrito de
Changuinola,
provincia de Bocas
del Toro, el cual se
encuentra dentro de
los siguientes
linderos:
NORTE: Terrenos
nacionales
ocupados por I.P.T.
del Silencio.
SUR: Vereda.
ESTE: Terrenos
nacionales
ocupados por Mixila
Ortiz de Castillo.
OESTE: Terrenos
nacionales
ocupados por
Demetrio
Stevenson.

Que con base a lo
que disponen los
artículos 1230 y
1235 del Código
Fiscal y la Ley 63
del 31 de julio de
1973, se fija el
presente Edicto en
lugar visible de este
despacho y en la
corregiduría del
lugar, por diez (10)
días hábiles y copia
del mismo se da al
interesado para que
lo haga publicar en
un diario de la
localidad por una
sola vez y en la
Gaceta Oficial, para

que dentro de
dicho término
pueda oponerse la
persona o
personas que se
crean con derecho
a ello.

**ING. JOSE
MANUEL
SANCHEZ S.**
Administrador
Regional de
Catastro, Prov. de
B. del Toro
**ELMA S. DE
MACHADO**
Secretario
Ad-Hoc

Hago constar que
el presente Edicto
ha sido fijado hoy
(14) catorce de
enero del 2002, a
las 2:00 p.m. y
desfijado el día
(29) veintinueve de
enero del 2002.
L-478-840-55
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 8-LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 014-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador del

Ministerio de B e n a v i d e s
Desarrollo Rodríguez, camino
Agropecuario, que conduce al
Departamento de Guásimo.
Reforma Agraria, Para los efectos
Región 8, en la legales se fija este
provincia de Los Edicto en lugar
Santos, al público: visible de este
Despacho, en la

HACE SABER:
Que el señor (a)
**ALFREDO
CORTES
CASTRO**, cédula
Nº 7-72-2179
vecino (a) de Las
Tablas, corregimiento
Cabecera, distrito
de Las Tablas, ha
solicitado al
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8-Los
Santos, mediante
solicitud Nº 7-238-
99, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de
tierra estatal
adjudicable, con
una superficie de 2
Has. + 3,942.57
M2, plano Nº 703-
06-7315, ubicadas
en Guayacán,
corregimiento de
Las Guabas,
distrito de Los
Santos, provincia
de Los Santos,
comprendida
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Terreno de
Luciano Benavides
Rodríguez.
SUR: Camino que
conduce de El
Guásimo a Las
Guabas.
ESTE: Terreno de
María Isabel
Benavides
Rodríguez.
OESTE: Terreno de
Adelaida

Rodríguez, camino
que conduce al
Guásimo.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
Despacho, en la
Alcaldía del distrito
de Los Santos y en
la corregiduría de
Las Guabas y
copias del mismo
se entregarán al
interesado para
que las haga
publicar en los
órganos de
publicidad
correspondientes,
tal como lo ordena
el Art. 108 del
Código Agrario.
Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad
de Las Tablas, a los
28 días del mes de
febrero de 2002.

IRIS E. ANRIA R.

Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A.

VEGA C.

Funcionario

Sustanciador

L- 479-560-98

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
REGION 8-LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 015-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador del

Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
provincia de Los
Santos, al público:.

HACE SABER:

Que el señor (a)
**JAIME DE LEON
VERGARA**, cédula

Nº 7-96-645 vecino

(a) de Guánico,

corregimiento de

Guánico, distrito de

Tonosí, ha

solicitado al

Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario,

Departamento de

Reforma Agraria,

Región 8-Los

Santos, mediante

solicitud Nº 7-484-

2000, según plano

aprobado Nº 707-

08-7784 y 707-08-

7770 la

adjudicación a

título oneroso de

dos parcelas de

tierra patrimonial

adjudicable, con

una superficie de 0

Has. + 914.54 M2 y

0 Has. + 0587.82

M2 que forma parte

de la finca 4316,

inscrita al rollo

14187, documento

16, de propiedad

del Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario.

El terreno está

ubicado en la

localidad de

Pedregal, y

Guánico Abajo,

corregimiento de

Guánico, distrito de

Tonosí, provincia

de Los Santos,

comprendida

dentro de los

siguientes linderos:

Parcela A- Area 0

Has. + 914.54 M2 -
Plano Nº 707-08-
7784

NORTE: Calle que
conduce al camino
que va de Ave
María a la playa.

SUR: Calle que
conduce al camino
que va de Ave
María a la playa.

ESTE: Camino que
conduce de Ave
María a la playa.

OESTE: Calle que
conduce a Guánico
Aajo y a la playa.

Parcela B- Area 0
Has. + 0587.82 M2
- Plano Nº 707-08-
7770

NORTE: Terreno de
Pastor Espino.

SUR: Terreno de
Liboria Pimentel.

ESTE: Carretera
que conduce de
Ave María hacia la
playa.

OESTE: Terreno de
José del Carmen
Batista.

Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar
visible de este
Despacho, en la

Alcaldía del distrito
de Tonosí y en la
corregiduría de
Guánico y copias

del mismo se
entregarán al
interesado para
que las haga

publicar en los
órganos de
publicidad
correspondientes,

tal como lo ordena
el Art. 108 del
Código Agrario.

Este Edicto tendrá
una vigencia de
quince (15) días a
partir de la última
publicación.

Dado en la ciudad
de Las Tablas, a los

28 días del mes de
febrero de 2002.

IRIS E. ANRIA R.

Secretaria Ad-Hoc

DARINEL A.

VEGA C.

Funcionario

Sustanciador

L- 479-562-92

Unica

publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 8-LOS
SANTOS
EDICTO
Nº 016-2002

El suscrito
funcionario
sustanciador del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario,
Departamento de
Reforma Agraria,
Región 8, en la
provincia de Los
Santos, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

MAGUIN

ANTONIO

MELENDEZ,

vecino (a) de Las

Palmitas,

corregimiento de

Las Palmitas,

distrito de Las

Tablas y con cédula

de identidad

personal Nº 7-92-

1280, ha solicitado

al Ministerio de

Desarrollo

Agropecuario,

Departamento de

Reforma Agraria,

Región 8-Los

Santos, mediante

solicitud Nº 7-249-

2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2377.67 M2, plano Nº 702-06-7548, ubicadas en Manantial, corregimiento de Manantial, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos, comprendida dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de José Daniel González y camino de servidumbre. SUR: Terreno de Damián Montenegro. ESTE: Terreno de Argelis Quintero de Cedeño y Maximino Meléndez. OESTE: Terreno de José Daniel González. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Las Tablas y en la corregiduría de Manantial y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los 4 días del mes de marzo de 2002.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L- 479-794-28
Unica publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 658-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER: Que el señor (a) **EGBERTO JAVIER VALDES ARAUZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-68-889, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0856-01, según plano aprobado Nº 406-05-17138 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de

tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 17 Has. + 5189.20 M2, ubicada en la localidad de Rodeo, corregimiento de Guaca, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Nodier Saldaña. SUR: Eladio Caballero, Hijinia Jiménez, camino. ESTE: Nodier Saldaña, Alfonso Espinosa L., Carmelo Espinosa Quiel. OESTE: Sebastián Castillo y camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de David, o en la corregiduría de Guaca y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 9 días del mes de noviembre de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E.

MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-477-533-27
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
REGION 1, CHIRIQUI
EDICTO Nº 659-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ELADIO SUIRA JARAMILLO**, vecino (a) del corregimiento de Panamá, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-63-562, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0304, según plano aprobado Nº 407-07-17090 la adjudicación a título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has. + 2993.65 M2, ubicada en la

localidad de Las Balitas, corregimiento de Las Tinajas, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Felix A. Suira J. SUR: Carretera. ESTE: Qda. Los Savalos, o Qda. Grande de Las Balitas. OESTE: Felix A. Suira J. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Dolega, o en la corregiduría de Las Tinajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 09 días del mes de noviembre de 2001.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
ING. SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-477-533-43
Unica Publicación R